JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2019 00402** 00**,** informando que se debe hacer control de legalidad. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, ha la fecha no se ha integrado en debida forma la Litis, pues mediante auto de 11 de octubre de 2019 notificado por anotación en estado No 173 de 8 de octubre de 2019, el Despacho de origen admitió la demanda contra la señora MARIA WANG ESPINOSA identificada con CE 188.671 como propietaria del establecimiento de comercio WANG EXPRESS. Sin embargo, al momento de surtir la diligencia de notificación personal, la misma se realizó al señor NELSON RICARDO ROSAS TARAZONA representante legal de la empresa CINADS ASESORES SAS, sociedad a su vez que funge como representante legal de la sociedad COMPAÑÍA WANG EXPRESS SAS; no correspondiendo a la persona natural contra quien se admitió la demanda.

De otro lado, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, esto es, que el establecimiento de Comercio -en el que presuntamente se realizó la prestación personal del servicio por la demandante- WANG EXPRESS es de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA WANG EXPRESS S.A.S y no de la señora MARIA WANG ESPINOSA, aunado que se manifiesta que la demandante suscribió contrato de trabajo con el empleador FELIPE ESPINOSA WANG a quien en el año 2017 fue sustituido por la señora MARIA WANG ESPINOSA y finalmente en el año 2020 fue sustituida por el empleador COMPAÑÍA WANG EXPREES SAS.

Considera el Despacho que al existir sustitución patronal, en los términos del artículo 67 del CST, los empleadores sustitutos son deudores solidarios respecto de la reclamación de los deudos generados previos a la sustitución del contrato de trabajo en los términos del numeral 1 del artículo 68 del CST y no es procedente la vinculación como litisconsorcio necesario, pues se constituye un litisconsorcio facultativo, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL6621-2017

Conforme a lo anterior, dada la facultad del Juez para que de oficio modifiqué o revoqué los autos de sustanciación conforme el articulo 64 del CPT y la SS, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las actuaciones surtidas en el proceso desde el auto que admitió la demanda de 11 de octubre de 2019.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, **para que aclare e identifique de manera determinada la parte pasiva de esta acción**, so pena de **RECHAZO**. **Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°062 de 17 de abril de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria